

Mérida, Yucatán, a veintidós de junio de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **311217323000072**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, registrada con el folio **311217323000072**, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO SE ME REMITA LA INFORMACIÓN ACTUALIZADA DE:

- 1.- CANTIDAD TOTAL DE MUJERES EN LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL EN EL ESTADO*
- 2.- CUÁNTAS (CANTIDAD) DE ELLAS PERTENECEN A UNA COMUNIDAD INDÍGENA*
- 3.- PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE REINCLUSIÓN(SIC) O APOYO DESTINADO A LAS MUJERES INDÍGENAS*
- 4.- SI SE CUENTA CON TRADUCTOR/INTÉRPRETE*
- 5.- SI PROGRAMAS GENERALES IMPARTIDOS EN ALGUNA LENGUA INDÍGENA Y CUÁLES SON."*

SEGUNDO.- El día treinta y uno de marzo del año que acontece, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...
SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA SOLICITANTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, CON NÚMERO DE OFICIO II-472/2023; EN TAL VIRTUD, SE ADJUNTA A LA PRESENTE EL ARCHIVO DIGITAL (PDF) QUE CONTIENE LA RESPUESTA REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ANTES REFERIDA.
...

RESUELVE

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE LA RESPUESTA REALIZADA POR LA UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTE, SIENDO ÉSTA LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.
..."

TERCERO.- En fecha diez de abril del presente año, el particular interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"AL RESPECTO SE HACEN 5 PREGUNTAS LA NÚMERO 5 PREGUNTA SI LOS PROGRAMAS GENERALES

SON IMPARTIDOS EN LENGUA INDÍGENA Y EN SU CASO CUÁLES SON LOS QUE SE IMPARTEN EN LENGUA INDÍGENA. QUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO MENCIONA QUE SE TIENE ACCESO A LOS PROGRAMAS CONSIDERANDO LA SITUACIÓN DE INDÍGENA, SIN EMBARGO ESTO NO RESPONDE AL CUESTIONAMIENTO, YA QUE NO SE MENCIONA SI LOS PROGRAMAS GENERALES SE IMPARTEN EN LENGUA INDÍGENA O NO, AL NO RESPONDER A LA PRIMERA PARTE DEL PUNTO 5 TAMPOCO SE MENCIONA A LA SEGUNDA PARTE SOBRE CUÁLES SON LOS PROGRAMAS QUE SE IMPARTEN."

CUARTO.- Por auto emitido el día once de abril del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha trece de abril del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, interponiendo el recurso de revisión contra la entrega de información incompleta y que no corresponde con la solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio número 311217323000072, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad el artículo 143, fracciones IV y V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha dos de junio del año que acontece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, por una parte, con el oficio número SGG/UT-TAIP-127-2023 de fecha cuatro de mayo del propio año y documentales adjuntas; y por otra, con el oficio número SGG/UT-TAIP-127-2023 de fecha cuatro de mayo del referido año; mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente recurso de revisión; en lo que respecta al recurrente, en virtud de que no se realizó ninguna manifestación, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver esta autoridad sustanciadora, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 302/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a

partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del catorce de junio de dos mil veintitrés.

OCTAVO.- En fecha quince de junio del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha dieciséis de junio del año que transcurre, en virtud que por acuerdo de fecha dos de junio del propio año, se ordenó la ampliación del plazo, y en cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en el artículo 150 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y penúltimo párrafo del ordinal 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y la fracción XXI del ordinal 46 del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se decretó el cierre de instrucción del asunto, y se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto en cuestión, previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO.- El día veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y